Resolución No. CSJBOR25-250
Cartagena de Indias D.T. y C., 4 de marzo de 2025

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-001-2025-00007-00
Solicitante: Lester Gerardo Castellón Bermúdez
Despacho: Juzgado 013 Civil Municipal de Cartagena
Servidor judicial: Mauricio González Marrugo y Connie Paola Romero Juan
Tipo de proceso: Incidente de desacato
Radicado: 13001400301320240041900
Consejero ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sala: 04 de marzo de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución CSJBOR25-75 del 3 de febrero de 2025, comunicada el 11 del mismo mes y año, esta Corporación dispuso archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa de la referencia; además, al advertirse hechos presuntamente disciplinables, se ordenó la compulsa de copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue las conductas desplegadas por los doctores Mauricio González Marrugo y Juan Carlos Oliveros Osorio, juez y oficial mayor, respectivamente, del Juzgado 013 Civil Municipal de Cartagena, en el trámite del proceso de marras. Esta decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

> *«que, entre el pase al despacho con la solicitud de incidente de desacato, el 21 de mayo de 2024, y el auto de requerimiento previo a la apertura, del 15 de agosto de esa anualidad, transcurrieron 58 días hábiles; y que, entre el pase al despacho con la respuesta de la accionada, el 21 de agosto de 2024, y el auto de apertura, del 26 de noviembre siguiente, transcurrieron 66 días hábiles; términos, que resultan notoriamente contrarios a lo previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso:*
>
> > *"ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días (…)".*
>
> *Lo anterior, en concordancia con los deberes establecidos en el artículo 153 de la*

Ley 270 de 1996, a saber:

> *"ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*
> *(…)*
> *2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (…)".*
> *Además, se evidencia que entre la apertura del trámite, el 26 de noviembre de 2024, y el auto que resolvió abrir a pruebas, del 10 de diciembre siguiente, transcurrieron diez días hábiles y, entre esta última actuación, y el auto de sanción, del 14 de enero de 2025, transcurrieron ocho días hábiles, términos que resultan congruentes con lo determinado por la Corte Constitucional en sentencia C-367 de 2014, en cuanto a que, si bien esa Corporación determinó que el término para resolver los incidentes de desacatos no debía superar los diez días hábiles establecidos en el artículo 86 de la Constitución Política para la protección de los derechos fundamentales, también previó casos excepcionalísimos en los cuales es posible exceder dicho término de forma razonable y sin atentar contra el principio de inmediatez, uno de los cuales obedece a la "necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato".*

Respecto de las tardanzas advertidas, el funcionario judicial precisó que emitió los autos que impulsaron el trámite incidental, una vez estos fueron pasados para su revisión por el oficial mayor del despacho; no obstante, resulta pertinente precisar que, en cumplimiento de los deberes dispuestos en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, y más específicamente, aquel previsto en el numeral 6, la delegación de labores no exime de responsabilidad al juez, quien debe realizar seguimiento y verificar que los términos legales sean cumplidos por parte de los empleados a su cargo.
(...)
Sin embargo, ante unas tardanzas de 58 y 66 días hábiles, para emitir los autos del 15 de agosto y 26 de noviembre de 2024, se tiene que dichos términos que exceden el dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, y que van más allá de lo que puede considerarse como plazos razonables en el particular caso que nos ocupa. Además, sea destacar que las demoras advertidas resultan aún más gravosas teniendo en cuenta que en el expediente obran cinco solicitudes de impulso procesal, las que fueron pasadas de manera oportuna al despacho y el operador judicial tardó en emitir pronunciamiento, pese a que se está ante un trámite de naturaleza constitucional y, por tanto, requiere de prelación y celeridad, conforme lo establecido en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991 (...)

Ahora, no puede pasar por alto esta Corporación, el presunto incumplimiento del numeral 2° del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en cita, por parte del oficial mayor del juzgado, quien pese a tener pleno conocimiento de la naturaleza del asunto, los cinco impulsos procesales allegados y el requerimiento realizado por el titular del despacho, no dio prelación y celeridad al trámite incidental, circunstancia que impidió verificar el cumplimiento el fallo de tutela por más de 6 meses.

En consecuencia, comoquiera que en el trámite de marras esta Corporación advirtió hechos constitutivos de una posible falta disciplinaria, derivada de la tardanza de 58 y 66 días hábiles para dar trámite al incidente de desacato de la referencia, es del caso ordenar la compulsa de copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue las conductas desplegadas por los doctores Mauricio González Marrugo y Juan Carlos Oliveros Osorio, juez y oficial mayor, respectivamente, del Juzgado 013 Civil Municipal de Cartagena».

Luego de que fuera comunicada la decisión el 11 de febrero de 2025, el doctor Juan Carlos Oliveros Osorio, interpuso recurso de reposición.

1.2 Motivos de inconformidad

Mediante escrito radicado el 19 de febrero de 2025, el doctor Juan Carlos Oliveros Osorio, oficial mayor del Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, formuló recurso de reposición en el que indicó sus reparos respecto de la decisión adoptada en la Resolución CSJBOR25-75 del 3 de febrero de la presente anualidad.

En primer lugar, indicó que la solicitud de vigilancia judicial administrativa fue tramitada "con total desconocimiento y vulneración a mis derechos constitucionales fundamentales a la defensa y debido proceso", comoquiera que, según indicó, nunca hizo parte del trámite. Que el requerimiento realizado por Auto CSJBOAVJ25-32 del 23 de enero de 2025, iba dirigido a los doctores Mauricio González Marrugo y Connie Romero Juan, pese a lo cual, en la decisión adoptada se dispuso a compulsar copias en su contra.

Además, que tampoco le fue notificada la decisión recurrida, ya que solo se ordenó su comunicación a los doctores Mauricio González Marrugo y Connie Romero Juan. Y que conoció de tal decisión con ocasión a llamada telefónica realizada por la secretaria de la agencia judicial involucrada.

Con relación a las tardanzas atribuidas, indicó que el 9 de mayo de 2024 se profirió el fallo de tutela y que los días 20 de mayo de y 5 de junio, del mismo año, el quejoso

solicitó que se requiriera a la entidad accionada para el cumplimiento del fallo, solicitudes que le fueron asignadas por la secretaria para el trámite correspondiente. Al respecto, alegó que: "*soy consciente que a los primeros requerimientos previo a la apertura de incidente de desacato que presentó el quejoso no les impartí trámite en forma inmediata, pero esto no obedece a negligencia o desidia de mi parte sino a circunstancias ajenas a mi voluntad y que tienen que ver con la excesiva carga laboral que como sustanciador del despacho llevo a cuestas, así como a la situación particular que para entonces atravesaba con mi estado de salud tanto física como Mental"*. Esto, comoquiera que le fue diagnosticado insuficiencia de la válvula mitral severa sintomática y fibrilación auricular paroxística.

Que, con ocasión a lo anterior, indicó que se le concedió permiso remunerado los días 25 y 26 de julio de 2024, el 28 de julio fue hospitalizado y el 31 siguiente se le realizó un procedimiento quirúrgico; que le dieron el alta el 9 de agosto, con incapacidad médica hasta el 30 de septiembre, por lo que se reincorporó a sus labores el 1° de octubre de 2024.

Que en el periodo transcurrido entre el 22 de mayo y el 24 de julio de 2024, le "t*ocó pedir diversos permisos para la realización de todos los exámenes previos a la cirugía, así como asistir a las citas con tantos otros especialistas a los que me remitieron y otros procedimientos entre ellos una arteriografía coronaria, la colocación de un Holster que me impidió usar cualquier aparato electrónico durante todo un día, lo que implicó no poder laborar en todo ese día, la realización de un ecocardiograma transtorácico que me ocupó toda una tarde así como todo el tiempo que no pude dedicar al trabajo por estar en las otras citas médicas*".

Que para el 30 de julio de 2024, fecha en la que se recibió la solicitud de incidente de desacato, ya no se encontraba laborando, por lo que el trámite fue asignado a la doctora Anyelina Franco de Arco, quien procedió a remitir el respecto proyecto de auto para la firma del juez el 31 de julio de ese año, es decir, al día siguiente de la recepción del memorial. Adjuntó captura de pantalla que acredita lo afirmado.

Que el auto de requerimiento previo fue proferido el 15 de agosto de 2024, y el 26 de agosto de 2024 la empleada Anyelina Franco pasó al despacho del juez el proyecto de auto de apertura del incidente de desacato, fecha para la cual aún se encontraba incapacitado.

Dado lo anterior, informó que, si bien se reincorporó a sus labores el 1° de octubre de 2024, para esa fecha el proceso aún se encontraba al despacho del juez, pendiente para firma del proyecto del auto realizado por la empleada Anyelina Franco el 26 de agosto de 2024, por lo que no lo tenía a su cargo.

Que el proceso pasó al despacho los días 3 y 9 de diciembre de 2024, y el 10 del mismo mes el juez le pidió darle trámite inmediato, por lo que le remitió el proyecto de auto mediante el cual se aperturó el periodo de pruebas. Luego, el 18 de diciembre el proceso pasó nuevamente al despacho y, el 14 de enero de 2025, se remitió al juez el proyecto del auto que resolvía el incidente. De esto último, allegó la constancia que acredita lo afirmado.

Dado lo anterior, el recurrente afirmó que: "s*e advierte que la mora que se me pretende endilgar de 58 y 66 días no me corresponde pues como dijera anteriormente desde el día 25 de julio y hasta el 30 de septiembre de 2024 no estuve laborando dada mi incapacidad médica, y al reincorporarme el expediente se encontraba desde el 26 de agosto de 2024 en el despacho para la firma del proyecto remitido por mi reemplazo. Fue hasta el 1 y 9 de diciembre cuando se me asigna nuevamente el proceso para el trámite que seguía y tan sólo transcurrieron 3 y 1 día hábil respectivamente en remitir el proyecto para la firma del señor juez".*

Por otro lado, el recurrente solicita que se tenga en cuenta su carga laboral, comoquiera que como sustanciador del despacho tiene a su cargo la proyección de los fallos de tutela, trámite de los incidentes de desacato, recursos, nulidades, sentencias de procesos ordinarios, asistencia en audiencias y atención al público, entre otras que se le son asignadas. Que entre el 22 de mayo y el 24 de julio de 2024, realizó lo siguiente: proyectó 41 fallo de tutela, 11 autos de terminación de incidentes de desacato, 7 requerimientos de incidentes, 1 admisión y 1 apertura de desacato, 2 admisiones de acciones de tutela, 1 desistimiento de recurso, 3 providencias que resolvían recursos, 1 auto de decreto de medida cautelar; además, asistió al juez en las audiencias realizadas los días 14 de junio y 22 de julio de 2024, y le correspondió la atención al público los días 24 y 31 de mayo; 7, 14, 21 y 28 de junio; 5, 12 y 19 de julio.

Dado lo expuesto, indicó que considera que su actuar no estuvo enmarcado en un caso de mora judicial injustificadas y mucho menos se materializó un perjuicio insubsanable. Por lo tanto, solicita que se sirva reponer el ordinal segundo de la Resolución CSJBOR25-75 del 3 de febrero de 2025.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *"corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial";* por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2 Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar es procedente estudiar el recurso de reposición presentado contra la Resolución CSJBOR25-75 del 3 de febrero de 2025, o si en su lugar, este deberá ser rechazado por improcedente.

2.3 Caso en concreto

El 13 de enero de 2025, el señor Lester Gerardo Castellón Bermúdez solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el incidente de destacado identificado con el radicado núm. 13001400301320240041900, que cursa en el Juzgado 013 Civil Municipal de Cartagena, dado que, según indicó, el despacho perjudica sus intereses "con tanto tiempo para tomar las acciones que le corresponde".

Mediante Resolución CSJBOR25-75 del 3 de febrero de 2025, comunicada el 11 del mismo mes y año, esta Corporación dispuso archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa de la referencia; además, al advertirse hechos presuntamente disciplinables, se ordenó la compulsa de copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue las conductas desplegadas por los doctores Mauricio González Marrugo y Juan Carlos Oliveros Osorio, juez y oficial mayor, respectivamente, del Juzgado 013 Civil Municipal de Cartagena, en el trámite del proceso de marras.

El 19 de febrero de 2025 de 2025 el doctor Juan Carlos Oliveros Osorio, oficial mayor del Juzgado 013 Civil Municipal de Cartagena, interpuso recurso de reposición contra la resolución notificada el 11 de febrero de la presente anualidad.

En primer lugar, el recurrente indicó que no fue vinculado al trámite de la solicitud de vigilancia, así como tampoco le fue notificado el acto administrativo recurrido. Así las cosas, manifestó que el requerimiento realizado por Auto CSJBOAVJ25-32 del 23 de enero de 2025, iba dirigido a los doctores Mauricio González Marrugo y Connie Romero Juan, pese a lo cual, en la decisión adoptada se dispuso compulsar copias en su contra.

Al respecto, resulta pertinente precisarse que el artículo 2 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, contempla el siguiente procedimiento para su trámite:

> *"ARTÍCULO SEGUNDO.- Procedimiento. Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:*

a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;
b) Reparto;
c) Recopilación de información;
d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.
e) Proyecto de decisión.
f) Notificación y recurso.
g) Comunicaciones".

Por su parte el artículo 5° *ibidem* se refiere a la recopilación de información como un paso con el que se pretenden recaudar elementos tendientes a esclarecer los hechos puestos en conocimiento del consejo seccional, el cual se puede cumplir con un informe rendido por los servidores judiciales, con visita del magistrado sustanciador o un informe de este con base en los documentos que del juzgado se envíen, por lo que el espectro de circunstancias a analizar al momento de tomar una decisión, se contrae al estudio de todas aquellas situaciones que se hayan puesto de presente.

Así las cosas, es claro que no existe obligación alguna de solicitar informe a los servidores judiciales de un despacho por cada hecho que se dé a conocer durante la actuación, pues el trámite administrativo señala que debe recopilarse información y luego adoptar las decisiones que correspondan, ya sea con la información con que se cuenta o requiriendo explicaciones en aquellos casos en que hay vinculación formal del servidor judicial a la vigilancia judicial administrativa, por tratarse de moras actuales que pueden dar lugar a declarar conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia, circunstancia que no se dio en el presente asunto.

Dado lo anterior, el despacho ponente consideró procedente requerir informe previo a la apertura del trámite a los doctores Mauricio González Marrugo y Connie Paola Romero Juan, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 013 Civil Municipal de Cartagena, lo que se dio mediante Auto CSJVOAVJ25-32 del 23 de enero de la presente anualidad.

Dentro de tal oportunidad, juez y secretaria rendieron el informe de verificación, del cual se advirtió una tardanza por parte del juez y del recurrente en impartir el trámite correspondiente al incidente, lo que, tal y como se indicó en el acto administrativo recurrido, impidió verificar el cumplimiento del fallo de tutela por más de seis meses; sin embargo, al no advertirse una situación de mora judicial actual, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa, ya se había proferido pronunciamiento sobre lo solicitado, esto impidió seguir adelante con el trámite administrativo y conllevó al archivo de la actuación.

Es decir, al no advertirse una situación de mora judicial actual por parte del Juzgado 013 Civil Municipal de Cartagena, se consideró que no era procedente aperturar el trámite

administrativo y, por tanto, no había lugar a solicitar explicaciones a los servidores judiciales respecto de los cuales se advirtió una mora pasada, ni mucho menos a vincular al trámite administrativo al hoy recurrente.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, "por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996", de los que se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en caso de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Dado lo anterior y comoquiera que el recurrente no hizo parte de la actuación administrativa ejercida por este Consejo Seccional, no era procedente comunicarle la decisión proferida en la Resolución CSJBOR25-75, más aún, al tener en cuenta que la vigilancia judicial administrativa se archivó.

Bajo ese entendido, al no ser parte de la actuación administrativa, el doctor Juan Carlos Oliveros Osorio carece de legitimación e interés para recurrir, máxime, como se indicó, al tener en cuenta que el trámite de la vigilancia judicial se archivó sin que hubiera lugar a aplicar los correctivos y sanciones previstas en el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011. Dado lo expuesto y en atención a lo dispuesto en los artículos 77 y 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativa, al resultar improcedente, será rechazado el recurso incoado.

Lo anterior, no sin antes precisar que, si bien es cierto que se ordenó la compulsa de copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue las conductas desplegadas por los doctores Mauricio González Marrugo y Juan Carlos Oliveros Osorio, juez y oficial mayor, respectivamente, del Juzgado 013 Civil Municipal de Cartagena, ello se dio en estricto cumplimiento del deber legal que recae sobre esta Corporación y no como una consecuencia del trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Respecto de la orden de compulsa de copias, resultar pertinente, precisar que, corresponde a la obligación legal que recae en esta Seccional, conforme los artículos 87 de la Ley 1952 de 2019 y 13 del Acuerdo PSAA118716 de 2011.

> *"(…) ARTÍCULO 87. OBLIGATORIEDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. El servidor público que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, si fuere competente, iniciará inmediatamente la acción correspondiente. Si no lo fuere, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente, adjuntando las pruebas que tuviere.*

> *Si los hechos materia de la investigación disciplinaria pudieren constituir delitos investigables de oficio, deberán ser puestos en conocimiento de la autoridad competente, enviándole las pruebas de la posible conducta delictiva (…)".*

De igual forma, el artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 señaló al respecto de actos disciplinables:

> *"ARTÍCULO TRECE: Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente".*

En consideración a lo anterior, esta Corporación,

III. RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución CSJBOR25-75 del 3 de febrero de 2025, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar la presente resolución al recurrente, Juan Carlos Oliveros Osorio, en su calidad de oficial mayor del Juzgado 013 Civil Municipal de Cartagena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. IELG/MFLH